

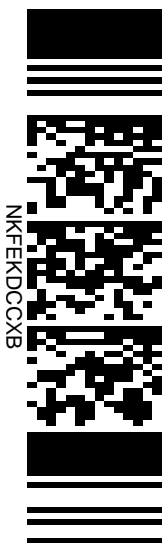
C.A. de Santiago

Santiago, seis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos RIT N° O-5696-2019, RUC N°19-4-0211566-4, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa caratulada “Carvajal Eyzaguirre, Gonzalo Enrique con BPI Construcciones S.A.” sobre procedimiento de aplicación general de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, se dictó sentencia con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte por el Juez Titular don Eduardo Ramírez Urquiza, quien declaró lo siguiente: *“I.- Que se acoge la demanda entablada por Gonzalo Enrique Carvajal Eyzaguirre en contra de BPI Construcciones S.A, declarándose injustificado el despido y que el mismo no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo, ordenándose el pago de las siguientes prestaciones: a.- indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$1.971.614.-; b.- indemnización por 1 año de servicio y fracción superior a 6 meses, por la suma de \$3.943.228.-; c.- recargo legal del 30% por la suma de \$1.182.968.-; d.- reembolso de gastos a rendir, por la suma de \$1.344.324.-; e.- remuneraciones adeudadas de los meses de mayo y junio de 2019, por la suma de \$3.943.228.-; f.- feriado legal de dos anualidades por 30 días hábiles, por la suma de \$2.539.313.-; g.- feriado proporcional por el período del 1 al 30 de junio de 2019, por la suma de \$103.344.-; h.- remuneraciones y cotizaciones de seguridad social que se devenguen entre la fecha de despido y la de su convalidación, considerando como base de cálculo para estos fines la suma de \$1.971.614.-; i.- reajustes e intereses, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. II.- Que entre BPI Construcciones S.A. y la Junta Nacional de Jardines Infantiles existió un régimen de subcontratación en la prestación de los servicios, debiendo ésta última responder subsidiariamente de las prestaciones indicadas en el acápite I.- en los períodos establecidos en el considerando trigésimo de la presente sentencia y solidariamente de los períodos no explicitados en dicho considerando. III.- Que cada parte soportar el pago de sus costas.”*

En contra de dicha sentencia el abogado de la parte demandada de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, don Lorenzo



Ramírez Quintrel, presentó recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, según se detallará en la parte considerativa de esta sentencia.

Por resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte de esta Corte, se declaró admisible este recurso de nulidad, escuchándose con posterioridad alegatos tanto de la parte recurrente como recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente invoca una única causal de nulidad consistente en aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, la que recae en la vulneración de lo dispuesto en los artículos 183-B y 183-D y en relación con el artículo 162, todos del Código del Trabajo, en lo relativo a la sanción de nulidad del despido a su parte, en su calidad de empresa mandante.

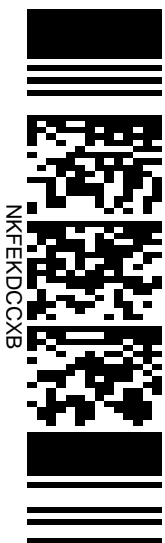
Expone que, la naturaleza jurídica del pago de remuneraciones al trabajador desde la fecha del despido y hasta su convalidación, dispuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo, incisos 5° y 7°, para el caso de no acreditarse el pago de cotizaciones previsionales a la fecha del despido, es una sanción, y como tal, la misma deberá aplicarse al contratante incumplidor exclusivamente.

Agrega que, las partes de la relación laboral son el trabajador y el empleador y corresponde que estos den cumplimiento a las obligaciones que el contrato y la ley les imponen.

Indica que, en la especie, el contratante incumplidor es la empresa demandada principal BPI Construcciones S.A., pues es quien detenta la calidad de empleador o ex empleador del actor, por lo que la sanción de nulidad del despido debe aplicarse exclusivamente a dicha persona jurídica.

Añade que, en efecto, como sanción, la nulidad del despido es de derecho estricto y por ende debe interpretarse y aplicarse restrictivamente, esto es, en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos en la ley, no pudiendo extenderse sus efectos por analogía a la empresa principal, en la especie la JUNJI, pues no es el empleador, ni parte de la relación laboral.

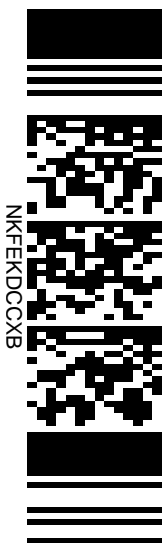
Menciona que el hecho de que la ley específicamente en sus artículos 183-A y siguientes, asigne determinadas responsabilidades



a un tercero ajeno a la relación laboral como es la empresa mandante, no implica que dicha empresa pase a ocupar un lugar en la relación laboral; agregando -en lo pertinente- que por ello debe responder solidaria o subsidiariamente por el monto de las obligaciones de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, pero algo muy diferente es que pueda ser sujeto de la sanción legal de nulidad del despido, porque ella ha sido legalmente prevista para quien no hizo ese integro, estando personalmente obligado a hacerlo, quien es la empresa contratista empleadora, y no para la empresa mandante.

Luego, en su recurso, transcribe los artículos 183-B y 183-D y concluye que estas normas sólo hacen responsable a la empresa mandante al pago de obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas las indemnizaciones relativas al término de la relación laboral, pero no de las sanciones, pues ni el artículo 162 del Código del Trabajo, ni las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación contenidas en los artículos 183-A y siguientes, en específico relativo al caso en comento, lo dispuesto en el artículo 183-B y 183-D, todos del Código del Trabajo, imponen expresamente la aplicación de la sanción de nulidad del despido a la empresa mandante, y tal como se ha manifestado, las sanciones deben interpretarse y aplicarse restrictivamente, por lo que sólo podrá sufrirla la empresa contratista, pues era quien estaba obligada a efectuar el entero de las cotizaciones previsionales del actor.

Continúa alegando que, por otra parte, el artículo 183-B, al igual que el artículo 183-D, fija la época en que la empresa mandante es responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar e indemnizaciones por término de la relación laboral, que eventualmente deba pagar al trabajador que labora en régimen de subcontratación, estableciendo que la empresa mandante será responsable de las indemnizaciones pero limitada al tiempo o período en que laboró en régimen de subcontratación, por lo que una eventual condena a la empresa mandante a un período adicional al trabajado en dicho régimen, esto es condenarla al pago de las remuneraciones de los períodos siguientes a la fecha del término de la relación laboral, es no dar aplicación a lo dispuesto en la norma citada, pues estaría condenando al pago de indemnizaciones referidas a un



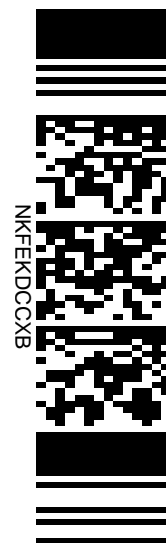
período en que el actor ya no prestaba servicios en régimen de subcontratación para la JUNJI y por ende ésta no puede ser responsable del pago de remuneración, indemnización y en general de cualquier otra prestación que tenga su origen en la relación de subcontratación que pudo unir al actor con la JUNJI, en el período en que dicho régimen ya se encontraba extinto respecto de ella.

Precisa que en dicho sentido, la sentencia recurrida incurre en error de derecho al condenar a JUNJI al pago de las remuneraciones del actor desde la fecha del despido, el 30 de junio de 2019, hasta la convalidación del mismo, pues está condenando a la empresa mandante al pago de indemnizaciones referidas a un período en que el actor ya no prestaba servicios en régimen de subcontratación para la JUNJI.

Hace presente que la sentencia se refiere expresamente en el considerando vigésimo octavo a la documentación acompañada por JUNJI en relación al término anticipado de las obras correspondientes al jardín Infantil Moisés González, que corresponden a la Resolución Exenta N° 015/2797 de 9 de septiembre de 2019, que informa decisión de poner término anticipado a la obra "Moisés González" de Buin y el Informe de I.T.O. de 30 de agosto de 2019 (folios N° 83 y 84 mencionados en el considerando vigésimo octavo).

Concluye señalando que si el sentenciador hubiera aplicado correctamente el derecho, esto es, estableciendo la sanción de nulidad del despido sólo a la empresa empleadora y limitado la responsabilidad de la JUNJI hasta la fecha en que se extendió el trabajo en régimen de subcontratación respecto del actor, de acuerdo al artículo 162, incisos quinto a séptimo y 183-B y 183-D, del Código del Trabajo, la sentencia recurrida habría determinado que su parte sería responsable sólo de los conceptos y prestaciones laborales a las que ha sido condenada de manera solidaria y subsidiaria, pero no habría extendido su responsabilidad desde la fecha del despido hasta su convalidación (nulidad de despido) acrecentando su responsabilidad erróneamente, obligando a pagar una sanción no prevista por la ley respecto de la empresa mandante.

En subsidio, de lo anterior, pide que si esta Corte determinare que la empresa principal o mandante es responsable de la sanción de nulidad de despido, de todas maneras existe una errónea aplicación



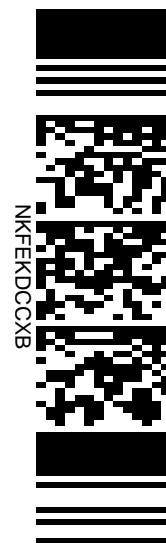
del derecho, específicamente de las normas indicadas, al condenar a la JUNJI en su calidad de empresa principal o mandante a pagar remuneraciones y cotizaciones previsionales hasta la convalidación del despido, que es una fecha indeterminada, en circunstancias de que existe una fecha cierta de terminación del contrato que unió a las empresas mandante y contratista, y por ende de término del régimen de subcontratación, debiendo limitar los efectos de dicha sanción hasta el 9 de septiembre de 2019, fecha en la cual se informa a la empresa contratista el término del contrato.

SEGUNDO: Que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el recurso de nulidad laboral, tiene por objeto, según sea el motivo de nulidad invocado, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del ramo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de ésta Corte y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos y peticiones que aquélla arguye.

TERCERO: Que, la recurrente de autos ha sostenido su recurso de nulidad en la causal prevista en el inciso primero artículo 477 del Código del Trabajo, cuyo texto indica:

“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.”

Específicamente, ha manifestado la recurrente que la sentencia impugnada se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Dicha infracción legal, radicaría en la errada aplicación de los artículos 183-B y 183-D y en



relación con el inciso quinto del artículo 162, todos del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, las normas denunciadas como vulneradas por la recurrente preceptúan en lo que interesa al recurso, lo siguiente:

Artículo 183-B del Código del Trabajo: *“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.*

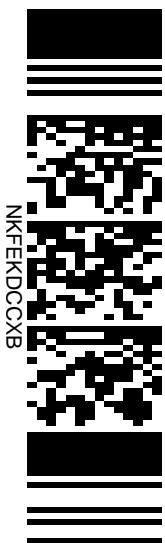
En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.”

Artículo 183-D del Código del Trabajo: *“Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad*



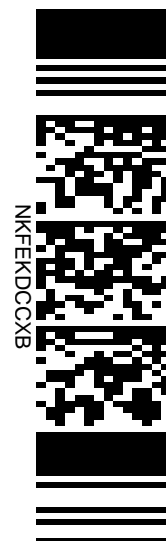
asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

Se aplicará también, lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso que, habiendo sido notificada por la Dirección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas, la empresa principal o contratista, según corresponda, hiciera efectivo el derecho de retención a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente.”

Artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”*

QUINTO: Que, de este modo, la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad, tiene por objeto fijar el recto sentido o alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

SEXTO: Que, lo cierto es que, de la lectura de los considerandos vigésimo segundo a vigésimo octavo del fallo impugnado, aparece que el trabajador don Gonzalo Enrique Carvajal Eyzaguirre, demandante de autos, prestó sus servicios entre junio de 2017 y hasta junio de 2019, bajo régimen de subcontratación, actuando como mandante o empresa principal la Junta Nacional de Jardines Infantiles, quedando tal hecho definitivamente asentado, el que además, no puede ser modificado a través del motivo de nulidad alegado por la recurrente, el que como ya se advirtiera previamente, supone un reconocimiento de los hechos establecidos en la proclamación jurisdiccional recurrida.

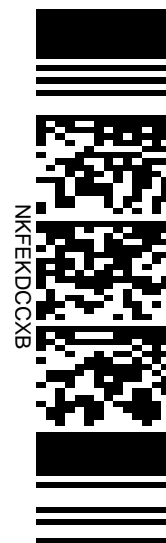


SÉPTIMO: Que, ahora bien, según dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, el legislador hace solidariamente responsable a la empresa principal, en la especie, Junta Nacional de Jardines Infantiles y a su contratista demandada BPI Construcciones S.A. de las obligaciones laborales y previsionales que afecten al contratista, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas, las eventuales indemnizaciones legales que correspondan pagar al término de la relación laboral señalando que tal responsabilidad se encuentra limitada o circunscrita al lapso durante el cual el o los trabajadores prestaron sus servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Pues bien, de lo anterior, resulta forzoso concluir, que las obligaciones en comento deben corresponder exclusivamente al período durante el cual se mantuvo vigente el régimen de subcontratación, esto es, según quedó definido en el proceso y es reconocido explícitamente también por la recurrente en su arbitrio, al día 09 de septiembre de 2019, fecha esta última en que se dieron por terminadas anticipadamente las obras, por una decisión administrativa de la propia recurrente, misma data que en la que se deberá entender por finalizado el régimen de subcontratación que ligó a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en calidad de mandante de diversas obras, con la contratista, ejecutora de dichas obras, a la sazón la empresa BPI Construcciones S.A.

OCTAVO: Que, así las cosas, y conforme se viene razonando la sentencia atacada yerra al extender la responsabilidad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y condenarla – sin limitación temporal alguna – al pago de las obligaciones e indemnizaciones que dispone el resuelto II de la anotada sentencia, del modo en que se accede a la nulidad del despido a su respecto, lo que permitirá a éstos sentenciadores acoger esta causal argüida por la recurrente en los señalados términos.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Lorenzo Ramírez Quintrel, en representación de la parte demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles, dirigido en contra de la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago de



fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, pronunciada en estos autos, la que en consecuencia se invalida sólo en cuanto a su resolutive II que acogió la demanda en procedimiento de aplicación general, condenando a su representada, a la sanción de nulidad del despido, sin limitación temporal de su responsabilidad en el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones adeudadas, por lo que se procederá a dictar separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley.

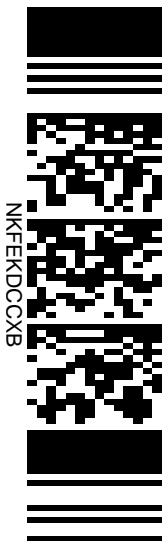
Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don Rodrigo Rieloff Fuentes.

Nº Laboral - Cobranza-2725-2020.

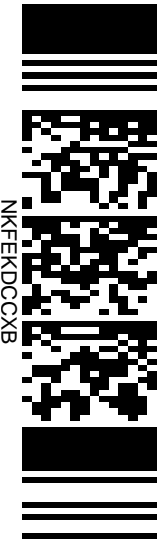
Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada por la Ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca y el abogado integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes. No firma la Ministra (I) sra Quiroga, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su suplencia.

En Santiago, seis de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, seis de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>